



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Priamo De Jess Castillo Nicolás.

Abogados: Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Unin, S. A.

Abogado: Lic. Félix Moreta Familia.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo De Jess Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av. Independencia #57, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral nms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito #10, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y CréditoUnin, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la plaza Aventura, locales I y II, autopista de San Isidro, km. 8, urbanización La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por María del Carmen Armenteros de González del Rey, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar #25, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil nm. 322-13-367, dictada en fecha 25 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Esta sentencia es ejecutoria, sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Se ordena la comunicación de documentos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Priamo De Jess Castillo Nicolás, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unin, S. A.; litigio que se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, perseguido por la parte recurrida contra el recurrente, en el curso del cual este último demandó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, lo que fue rechazado por el tribunal a

quo mediante sentencia civil nm. 322-13-367 de fecha 25 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casacin.

La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso su recurso de casacin antes de que se le diera lectura íntegra a la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casacin fue interpuesto antes del pronunciamiento de la sentencia recurrida; que por un correcto orden procesal procede que esta Corte de Casacin pondere dicho medio de inadmisin dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casacin que se encuentran contenidos en el memorial de casacin.

Se ha establecido que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciacin. En la especie se verifica, por un lado, que la sentencia impugnada tiene como fecha de pronunciamiento el día 25 de noviembre de 2013 y como fecha de registro ante el Registro Civil de San Juan de la Maguana el día 27 de noviembre de 2013; que, de otro lado, se comprueba que el presente recurso de casacin fue depositado ante esta corte el 13 de enero de 2014, esto es, como se ha visto, tiempo después de la existencia de la sentencia que mediante este se impugna. Del legajo que se encuentra depositado en el expediente no existe documento alguno que haga siquiera presumir lo contrario al cotejo de dichas fechas, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisin.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casacin: “Único Medio: Violacin a la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola y errada interpretacin del artículo 148 de la misma ley”.

En cuanto al punto que ataca el medio de casacin propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuacin:

“que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, prescribe: “En caso de falta de pago, y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestacin, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicacin. Se procederá, como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelacin; que a partir de lo que establece el artículo previamente indicado, se extrae que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento alguno, por mandato de la ley; en tal sentido, se rechaza la demanda interpuesta por el SR. PRIAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

En el desarrollo de su medio de casacin, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez a quo hace una errnea interpretacin del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el tribunal apoderado del incidente debe conocerlo sin que tenga que suspenderse el proceso de adjudicacin, distinto a que si examina los méritos del incidente tenga que ordenar el sobreseimiento de la venta; que el juez a quo establece que el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento, lo cual no es correcto, ya que la Suprema Corte de Justicia no distingue entre el sobreseimiento del embargo ordinario o abreviado; que se solicit el sobreseimiento del embargo inmobiliario en virtud de la demanda principal en compensacin de deuda, cancelacin o nulidad de hipoteca, pago de acreencia y daos y perjuicios por la misma incidir en el proceso de embargo inmobiliario.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que los motivos invocados por el recurrente no se enmarcan dentro de ninguna disposicin legal, razn por la cual el tribunal de primer grado procedi a rechazar la referida demanda.

El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de “contestación”, que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de “contestación” a que alude el art. 148 antes transcrito.

Atendido a que, como se ha visto, el tribunal a quo rechazó el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por la entidad recurrida contra el ahora recurrente, limitándose a “extraer” del contexto del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, que en virtud de dicha ley el procedimiento de embargo “no admite sobreseimiento alguno”; que, sin embargo, de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan “contestaciones”, pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita, como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación.

Resulta evidente que, como denuncia la parte recurrente, en el presente caso el tribunal a quo hizo una errónea interpretación de la advertencia que hace el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio, puesto que ello no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento en cualquiera de sus modalidades, sino que solo procura que ni el debate ni el “estado de fallo” de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario, es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, así como el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del

tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casacin, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casacin con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedi en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código de Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil nm. 322-13-367, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)